



20161100134971

SG

Bogotá, 15-11-2016

Doctor
JUAN DIEGO ÁLVAREZ GÁMEZ
Ministerio de Salud y Protección Social
Carrera 13 No. 32 – 76
Bogotá, D.C.
jalvarez@minsalud.gov.co

Asunto: Formulación de observaciones al proyecto de decreto *"por el cual se reglamenta la Ley 1787 de 2016."*

Cordial saludo doctor ÁLVAREZ GÁMEZ,

En el marco de lo señalado en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1609 de 2015 y dentro del plazo establecido en el aviso de publicación colgado por el Ministerio en su página web, en el link: [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad Nuevo/Proyecto%20decreto%20reglamentario%20de%20la%20ley%201787%20de%202016.pdf](https://www.minsalud.gov.co/Normatividad%20Nuevo/Proyecto%20decreto%20reglamentario%20de%20la%20ley%201787%20de%202016.pdf), de manera atenta me permito exponer a su consideración las siguientes observaciones formuladas desde la visión del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – COLCIENCIAS, en relación con la importante propuesta de decreto señalada en el asunto:

En primer lugar, para el departamento administrativo resulta extraño que no se le haya tenido en cuenta para los propósitos mencionados, ni que se le haya invitado a tomar parte activa en las mesas de trabajo que concluyeron con la propuesta de decreto, a pesar de que, para los efectos reglamentarios de la Ley 1787 de 2016, COLCIENCIAS hace parte de las entidades que conformarían Gobierno Nacional para proceder en consecuencia. (artículo 18 de la Ley 1787 de 2016).

Esta afirmación, se sustenta en el hecho concreto de que, en los términos de la Ley 1787, más concretamente del párrafo 4º del artículo 3º y del artículo 8º, surgieron para el departamento administrativo una serie de deberes legales en materia de transferencia tecnológica de productos de investigación alcanzados en la línea de que se ocupa la ley de la referencia, de la siguiente forma:

***“Artículo 3º.** El Estado asumirá el control y la regulación de las actividades de cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis, de sus derivados y de los productos que lo contengan con fines medicinales y científicos, en los términos y condiciones que al respecto fije la reglamentación.*

Parágrafo 1º. El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conjuntamente reglamentarán lo concerniente a la importación, exportación, cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, para fines médicos y científicos, así como los productos que los contengan y el establecimiento, conservación, financiación y explotación de cultivos de cannabis para los mismos fines, lo anterior de acuerdo a sus competencias y entendiendo que se levanta con la expedición de esta ley las prohibiciones que sobre la materia existan a nivel nacional.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá la reglamentación correspondiente al uso médico y científico del cannabis.

Parágrafo 3º. Los Ministerios indicados en este artículo, presentarán informe sobre los avances de esta reglamentación a la comisión técnica de que trata el artículo 17¹ de la presente ley.

Parágrafo 4º. El Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) promoverá la transferencia tecnológica necesaria para la producción nacional de Cannabis y sus derivados con fines médicos y científicos, en el marco del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).

Colciencias presentará a las Comisiones Sextas del Congreso de la República en julio de cada año un informe del cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo.

Parágrafo 5º. El Estado deberá diseñar los mecanismos mediante los cuales se implementarán las iniciativas económicas de producción, transformación y distribución de productos derivados de la planta de cannabis, que desarrollen las comunidades campesinas, y los pueblos y comunidades indígenas con fines medicinales y científicos.

Parágrafo 6º. El Estado deberá proteger y fortalecer a los pequeños y medianos

¹ Yerro corregido con el Decreto 1830 de 2016.



cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis medicinal. En el marco de los programas de sustitución de cultivos ilícitos se realizarán iniciativas encaminadas a la siembra, formalización y promoción de esquemas asociativos de pequeños y medianos cultivadores nacionales de plantaciones de cannabis con fines exclusivamente medicinales y científicos.

El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente al presente párrafo en un término máximo de seis meses posteriores a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 7°. De acuerdo a lo dispuesto por la Ley se protegerá la mano de obra local, así como lo relativo a los mecanismos de protección al cesante.

Parágrafo 8°. En la reglamentación y expedición de licencias para importación, exportación, fabricación, adquisición, almacenamiento, transporte, comercialización, producción, transformación y distribución de productos derivados de la planta de cannabis debe protegerse la industria e iniciativas nacionales." (Subrayas y negrillas no originales); y,

Artículo 8. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes, deberán cobrar por los servicios de evaluación y seguimiento a los solicitantes o titulares de las licencias, establecidas en la presente ley y en sus normas reglamentarias.

Servicio de Evaluación: Es aquel que se genera cuando una persona solicita ante la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho o ante el Ministerio de Salud y Protección Social la expedición de conceptos y demás actuaciones asociadas al otorgamiento o modificación de la licencia que permita la importación, exportación, plantación, cultivo, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados para fines médicos y científicos, según sus competencias.

Servicio de Seguimiento: Es aquel que se genera en virtud de la obligación de seguimiento y monitoreo de las licencias que fueron otorgadas en los términos descritos en el inciso anterior, tendiente a la verificación de las condiciones y parámetros técnicos y jurídicos sobre los cuales se expidió la respectiva licencia.

Rubros que serán destinados al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, quien es el encargado de promover la transferencia tecnológica necesaria para la producción nacional de cannabis y sus derivados con fines médicos y científicos, en el marco del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).

Los recursos derivados del cobro de dichos servicios, se utilizarán para sufragar costos de evaluación y seguimiento, así como para financiar al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, encargado de promover la transferencia tecnológica necesaria para la producción nacional de cannabis y sus derivados con fines médicos y científicos, en el marco del Sistema

Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI) y para la financiación del programa de que trata el artículo 15² de la presente ley." (Subrayas y negrillas no originales).

En segundo lugar y, desde el punto de vista exclusivamente jurídico, observamos que el proyecto de decreto, por simples razones de cronología, no podría registrar una fecha de expedición anterior a la de la sanción presidencial y la inserción en el Diario Oficial (6 de julio de 2016) de la Ley 1787 que pretende reglamentarse.

En este mismo sentido, debe considerarse que la reglamentación en vías de expedición, debería incorporar o redactarse a la sazón de las correcciones introducidas en la Ley por virtud del Decreto 1830 del 10 de noviembre de 2016, de reciente expedición.

Y, finalmente, **en tercer lugar** consideramos que la propuesta de decreto no se ocupó de reglamentar todas y cada una de las materias señaladas en la Ley que le sirve de soporte principal, concretamente, no se ocupó de reglamentar lo previsto de manera expresa en el artículo 8º de la Ley 1787 de 2016

Específicamente, para el caso del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – COLCIENCIAS, se extrañan las previsiones relativas al mandato de transferencia tecnológica señalado en el artículo 8º, en materia de tarifas, mecanismos de transferencia de recursos, apropiaciones presupuestales y condiciones o parámetros técnicos de los proyectos o programas de los que podrían derivarse tales transferencias hacia los actores del SNCTel.

Es más, contrario a lo señalado por la Ley, nos inquieta mucho que el proyecto de decreto en su artículo 58, por ejemplo, señale como únicos sujetos pasivos de esta especie de contribución especial, exclusivamente a: (i) el Ministerio de Justicia y del Derecho, para la licencia de semillas; (ii) el Ministerio de Justicia y del Derecho, para la licencia de cultivo de cannabis psicoactivo y de cannabis no psicoactivo; y, (iii) el Ministerio de Salud y Protección Social, para la licencia de transformación en cualquiera de sus modalidades, lo que incluso podría comprometer la facultad reglamentaria, por desbordar lo que prescribe la norma de rango legal que pretenda reglamentarse.

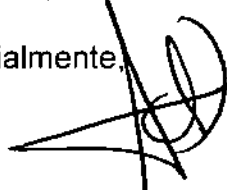

Conforme con lo visto, respetuosa y cordialmente solicitamos a su despacho

² Yerro corregido con el Decreto 1830 de 2016.

la consideración e incorporación de las presentes observaciones, manifestando de antemano nuestra total disposición a iniciar los diálogos y mesas de trabajo conjuntas y concertadas que sean necesarias, en pos de involucrarnos como actores institucionales dentro de la presente reglamentación.

Sin otro particular,

Cordialmente,


 **ALEJANDRO OLAYA DÁVILA**
Director General (E)

Elaborado por: SMEJA
Revisó y aprobó: LMZAPATA.